

BOLETÍN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL
Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los **BOLETINES OFICIALES** se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.
(Real orden de 6 de Abril de 1839.)
Se publica todos los días excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN
En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas: fuera de ella, 3'50 al mes; 9 al trimestre; 18 al semestre, y 28'50 por un año.
Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del **BOLETÍN**, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL
Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.
Número suelto 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

Secretaría.—Sección de examen de cuentas municipales.

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN LOCAL.—Circular.—Por Real orden de 31 de Mayo anterior, inserta en la *Gaceta* del día 3 de Junio actual, S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer que desde 1.º de Julio próximo en que da comienzo el año económico de 1886-87, se lleve la contabilidad de la Hacienda local al corriente, por el sistema de partida doble, en los términos practicados en el ensayo hecho en la provincia de Madrid.

Para cumplir en todas sus partes aquella soberana disposición han de intervenir, además de la Dirección de Administración local, las Diputaciones, los Ayuntamientos y los Gobernadores, cada uno dentro de su esfera de acción.

Unidos estos factores y caminando al mismo fin, los resultados no podrán menos de ser satisfactorios.

Para la mejor inteligencia de la mencionada Real orden y del objeto que se persigue, la Dirección de mi cargo cree deber exponer:

1.º Tocá á la Dirección general de Administración local, dictar las reglas que han de observarse, y formular los modelos é instrucciones generales, á que han de atenerse respectivamente las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos de los pueblos.

Para cumplir este mandato, la Dirección publica adjuntas las reglas de conta-

bilidad, á que han de subordinarse las Corporaciones, y los modelos y advertencias que ha creído necesarios, los cuales pueden ser impresos en todo lugar donde haya imprenta.

Las dudas que se ofrezcan á las Diputaciones, encargadas del buen servicio de cuenta y razón de los pueblos, en vista de lo que á las mismas expongan los Contadores de fondos provinciales, se consultarán á esta Dirección, que está dispuesta á no consentir por su parte el menor pretexto que impida ó dificulte el planteamiento de la contabilidad, por el sistema uniforme mandado poner en ejecución.

2.º Corresponde á las Diputaciones provinciales, por conducto de sus Contadores, dirigir el planteamiento y continuación de la contabilidad de los Ayuntamientos, además de la suya propia.

Ninguna duda ni inconveniente pueden encontrar los Contadores de fondos provinciales con relación al procedimiento de su contabilidad, toda vez que continúa la partida doble, aplicada en toda su pureza, y si notan alguna diferencia con lo que hoy ejecutan, será de nombre ó de método, lo cual en nada altera los resultados que vienen obligados á dar.

Las dificultades las encontrarán las Diputaciones en el planteamiento del nuevo sistema, uniforme para todos los Ayuntamientos, y éstas se vencerán como se vencieron en 1865, para las provincias. Acostumbrado hoy cada Ayuntamiento á su método especial de contabilidad, no siempre científico ni práctico, cumplen ó dejan de cumplir los servicios, según la mayor ó menor energía que con ellos emplean los Gobernadores, y las Diputaciones, Jefes superiores jerárquicos de los mismos.

Esto ha concluido. Desde 1.º de Julio próximo todos han de ejecutar las operaciones de un modo uniforme y puntual, y no han de consentirse pretextos que lo impidan, que pretextos serán los que se opongan al cumplimiento de lo que ahora se establece.

3.º Es misión de los Ayuntamientos contribuir de buena voluntad á la unificación de la contabilidad, aceptando y ejecutando lo que ahora se ordena.

En los Ayuntamientos pueden ocurrir

una de estas dos circunstancias: ó la de tener muchas operaciones de contabilidad ó la de tener pocas.

En el primer caso pueden disponer que una persona competente se encargue provisionalmente de la contabilidad, mientras se crea el cuerpo de Contadores municipales, á que luego pueden aquéllos aspirar en propiedad.

Esta persona perita ó práctica en contabilidad, viendo lo que hacen los Contadores de fondos provinciales, y estudiando lo que por asimilación se ha dispuesto para los Ayuntamientos, no ha de encontrar seguramente dificultad insuperable.

En el segundo caso, ó sea en el de los Ayuntamientos que tienen pocas operaciones, la dificultad se encuentra en razón directa del número de las que ejecuten.

Mientras menos operaciones menos dificultades.

A los Ayuntamientos de escaso vecindario no se les exige ahora mayor trabajo, antes bien se reducen y simplifican los que antes hacían.

Los Secretarios de estos pequeños Ayuntamientos tienen todos hoy la suficiente capacidad é instrucción para extender los libramientos y cargaremes, que sirven para realizar sus operaciones y para escribirlas en sus libros.

Al venir éstos á la unificación, no hallarán más novedad que la que presentan los nuevos Libros Borradores de ingresos y pagos, donde primeramente han de sentar las operaciones.

Las dudas de ejecución que al principio encuentren las consultarán con los Contadores provinciales, seguros de que la explicación y la práctica vencerán todas las dificultades.

Sería deplorable que Ayuntamientos que sólo tienen una ó dos operaciones al mes, por término medio, se quejaran de imposibilidades de ejecución en el servicio de contabilidad.

Y pertenece á los Gobernadores civiles la alta inspección de la contabilidad de las provincias y de los pueblos, y no consentir retrasos ni demoras, siempre injustificadas.

La contabilidad, espejo donde se refleja la Administración, ha de presentar, primero á los Gobernadores civiles y después al

país, representado en Cortes, los efectos de la gestión de la hacienda local.

Por el camino que despeje la contabilidad se ha de llegar al arreglo de la Administración.

Tiempo es de empezar a cumplir el título 10 de la Constitución vigente, y al efecto, los Gobernadores exigirán desde 1.º de Julio próximo la entrega y publicación de los presupuestos y cuentas, en forma adecuada, para que el Gobierno presente al Rey y a las Cortes las generales de las Corporaciones, al solo objeto de conocer y poder impedir las extralimitaciones y oposición al sistema tributario del Estado, según la misma Constitución previene.

Mientras más descentralización y más autonomía se conceda a las Corporaciones populares, más justificación y más publicidad ha de darse a los actos en que intervengan.

Por una parte se queja el contribuyente de que le agobian las contribuciones e impuestos que se le exigen, no sólo para cubrir las atenciones generales del Estado, sino para los servicios provinciales y municipales.

Lamentábase a su vez los Ayuntamientos de falta de recursos para cumplir todas sus obligaciones.

Y al mismo tiempo se conducen los vecinos del mayor ó menor abandono de los servicios públicos.

Para dirimir la eterna cuestión de favorecer y perjudicados, de lo justo é injusto, de lo procedente ó improcedente, y de la igualdad en los tributos y cargas, hay que empezar por saber lo que se realiza, y esto sólo se consigue por medio de la contabilidad.

Déjese lo atrasado, con todas sus incidencias, para que se active y resuelva a medida que sea posible; pero no se consienta desde ahora retraso ni falta, por ningún motivo ni pretexto, sobre todo, habiéndose practicado con éxito lo que se ordena y habiendo tiempo en el mes actual para estudiarlo.

Por las razones expuestas, la Dirección confía que V. S. vigilará el pronto y exacto cumplimiento de cuanto a la contabilidad local se refiere.—Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 1.º de Junio de 1886.—Ramón Rodríguez Correa.—Sr. Gobernador civil de la provincia de....

Reglas para unificar la contabilidad de las operaciones que ejecutan las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos de los pueblos del Reino.

PRESUPUESTOS

1.ª Los presupuestos de ingresos y gastos que autorizan las Corporaciones populares se dividen en capítulos y artículos, y son la base de las operaciones de contabilidad, que han de ejecutar.

2.ª Se entiende por capítulos los conceptos generales á que han de aplicarse los ingresos y pagos, y por artículos la subdivisión que las Corporaciones acuerden, dentro de las disposiciones legales.

3.ª La denominación de los conceptos generales que se consignan en los presupuestos, ó sea la de los capítulos, ha de ser igual para todas las Corporaciones, sujetándose en esto á lo dispuesto en las leyes, con objeto de que pueda formarse por capítulos la cuenta general de las operaciones verificadas en todo el Reino.

4.ª Los artículos en que los capítulos ó conceptos generales del presupuesto se dividen pueden ser diferentes en cada Corporación, pero cada uno tendrá la denominación con que las leyes los señalan.

5.ª Los cargares y libramientos se expedirán por capítulos ó conceptos generales, y cada uno no podrá contener más que la obligación correspondiente á un artículo.

6.ª La ley Provincial vigente de 29 de

Agosto de 1882 y las variaciones legales posteriormente establecidas fijan hoy los conceptos generales ó capítulos en la siguiente forma, que será á la que se sujete la contabilidad.

DIPUTACIONES PROVINCIALES

Cuenta, por capítulos.

INGRESOS

- Capítulo 1.º—Rentas.
- Cap. 2.º—Portazgos y barcajes.
- Cap. 3.º—Donativos, legados y mandas.
- Cap. 4.º—Repartimiento.
- Cap. 5.º—Instrucción pública.
- Cap. 6.º—Beneficencia.
- Cap. 7.º—Ingresos extraordinarios.
- Cap. 8.º—Arbitrios especiales.
- Cap. 9.º—Empréstitos.
- Cap. 10.—Enajenaciones.
- Cap. 11.—Resultas.
- Cap. 12.—Ampliación.
- Cap. 13.—Movimientos de fondos ó suplementos.
- Cap. 14.—Reintegros.

PAGOS

- Capítulo 1.º—Administración provincial.
 - Cap. 2.º—Servicios generales.
 - Cap. 3.º—Obras obligatorias.
 - Cap. 4.º—Cargas.
 - Cap. 5.º—Instrucción pública.
 - Cap. 6.º—Beneficencia.
 - Cap. 7.º—Corrección pública.
 - Cap. 8.º—Imprevistos.
 - Cap. 9.º—Nuevos establecimientos.
 - Cap. 10.—Carreteras.
 - Cap. 11.—Obras diversas.
 - Cap. 12.—Otros gastos.
 - Cap. 13.—Resultas.
 - Cap. 14.—Ampliación.
 - Cap. 15.—Movimientos de fondos ó suplementos.
 - Cap. 16.—Devoluciones.
- 7.ª Los capítulos anteriores se subdividen en artículos, en la forma siguiente:

DIPUTACIONES PROVINCIALES

Cuenta, por capítulos y artículos.

INGRESOS

CAPÍTULO PRIMERO.—Rentas.

- Artículo 1.º—Rentas y censos de propiedades.
- Art. 2.º—Intereses de efectos públicos.

CAPÍTULO II.—Portazgos y barcajes.

- Artículo 1.º—Portazgos.
- Art. 2.º—Pontazgos.
- Art. 3.º—Barcajes.

CAPÍTULO III.—Donativos, legados y mandas

- Artículo único.—Donativos, legados y mandas.

CAPÍTULO IV.—Repartimiento.

- Artículo único.—Repartimiento entre los pueblos.

CAPÍTULO V.—Instrucción pública.

- Artículo único.—Ingresos propios de los establecimientos del ramo.

CAPÍTULO VI.—Beneficencia.

- Artículo único.—Ingresos propios de los establecimientos del ramo.

CAPÍTULO VII.—Ingresos extraordinarios.

- Artículo único.—Ingresos extraordinarios.

CAPÍTULO VIII.—Arbitrios especiales.

- Artículo único.—Arbitrios especiales.

CAPÍTULO IX.—Empréstitos.

- Artículo único.—Empréstitos contratados.

CAPÍTULO X.—Enajenación.

- Artículo único.—Venta de propiedades.

CAPÍTULO XI.—Resultas.

- Artículo 1.º—Existencias en 31 de Diciembre.
 - Art. 2.º—Créditos pendientes de recaudación.
- Los ingresos por ampliación, movimiento de fondos y reintegros no tienen por menor por artículos.

PAGOS

CAPÍTULO PRIMERO.—Administración provincial.

- Artículo 1.º—Gastos de la Diputación.
- Art. 2.º—Archivo y Depositaria.
- Art. 3.º—Comisiones especiales.
- Art. 4.º—Arquitectos.
- Art. 5.º—Médicos de baños.
- Art. 6.º—Empleados del ramo de montes.

CAPÍTULO II.—Servicios generales.

- Artículo 1.º—Quintas.
- Art. 2.º—Bagajes.
- Art. 3.º—Boletín oficial.
- Art. 4.º—Elecciones.
- Art. 5.º—Calamidades.

CAPÍTULO III.—Obras obligatorias.

- Artículo 1.º—Reparación y conservación de caminos.
- Art. 2.º—Travesía de carreteras.
- Art. 3.º—Cárcel Modelo.
- Art. 4.º—Reparación y conservación de fincas.

CAPÍTULO IV.—Cargas.

- Artículo 1.º—Contribuciones y seguros.
- Art. 2.º—Pensiones.
- Art. 3.º—Empréstitos.
- Art. 4.º—Contratos.
- Art. 5.º—Deudas y censos.

CAPÍTULO V.—Instrucción pública.

- Artículo 1.º—Junta provincial.
- Art. 2.º—Institutos.
- Art. 3.º—Escuelas Normales.
- Art. 4.º—Inspección de Escuelas.
- Art. 5.º—Academias.
- Art. 6.º—Bibliotecas.
- Art. 7.º—Museos.

CAPÍTULO VI.—Beneficencia.

- Artículo 1.º—Atenciones generales.
- Art. 2.º—Hospitales.
- Art. 3.º—Casas de Misericordia.
- Art. 4.º—Casas de expósitos.
- Art. 5.º—Casas de maternidad.
- Art. 6.º—Casas de huérfanos y desamparados.

CAPÍTULO VII.—Corrección pública.

- Artículo 1.º—Cárceles.
- Art. 2.º—Establecimientos penales.

CAPÍTULO VIII.—Imprevistos.

- Artículo único.—Imprevistos.

CAPÍTULO IX.—Nuevos establecimientos.

- Artículo único.—Fundación de nuevos establecimientos.

CAPÍTULO X.—Carreteras.

- Artículo 1.º—Subvención de carreteras.
- Art. 2.º—Construcción de carreteras provinciales.

CAPÍTULO XI.—Obras diversas.

- Artículo único.—Obras diversas.

CAPÍTULO XII.—Otros gastos.

- Artículo único.—Otros gastos.

CAPÍTULO XIII.—Resultas.

- Artículo único.—Obligaciones de presupuestos cerrados.
- Los pagos por ampliación, movimientos de fondos y devoluciones no tienen artículos.

8.ª La ley Municipal vigente de 2 de Octubre de 1877 y las variaciones posteriormente autorizadas fijan hoy los conceptos generales ó capítulos del presupuesto, en esta forma:

AYUNTAMIENTOS CONSTITUCIONALES

Cuenta por capítulos.

INGRESOS

- Capítulo 1.º—Propios.
- Cap. 2.º—Montes.
- Cap. 3.º—Impuestos.
- Cap. 4.º—Beneficencia.
- Cap. 5.º—Instrucción pública.
- Cap. 6.º—Corrección pública.
- Cap. 7.º—Extraordinarios.
- Cap. 8.º—Resultas.
- Cap. 9.º—Recursos legales para cubrir el déficit.
- Cap. 10.—Reintegro.

PAGOS

- Capítulo 1.º—Gastos del Ayuntamiento.
 - Cap. 2.º—Policía de seguridad.
 - Cap. 3.º—Policía urbana y rural.
 - Cap. 4.º—Instrucción pública.
 - Cap. 5.º—Beneficencia.
 - Cap. 6.º—Obras públicas.
 - Cap. 7.º—Corrección pública.
 - Cap. 8.º—Montes.
 - Cap. 9.º—Cargas.
 - Cap. 10.—Obras de nueva construcción.
 - Cap. 11.—Imprevistos.
 - Cap. 12.—Resultas.
- 9.ª Los capítulos anteriores se subdividen en artículos, en la forma que sigue:

AYUNTAMIENTOS CONSTITUCIONALES

Cuenta por capítulos y artículos.

INGRESOS

CAPÍTULO PRIMERO.—Propios.

- Artículo 1.º—Productos de fincas y censos.
- Art. 2.º—Intereses de inscripciones intransferibles.
- Art. 3.º—Idem de bonos del Tesoro y de empréstitos.
- Art. 4.º—Idem de la Caja de Depósitos.
- Art. 5.º—Reintegro de préstamos á labradores.

CAPÍTULO II.—Montes.

- Artículo 1.º—Productos de hierbas y pastos.
- Art. 2.º—Mondas y limpia de árboles.
- Art. 3.º—Aprovechamientos comunales.

CAPÍTULO III.—Impuestos.

- Artículo 1.º—Pesas y medidas.
- Art. 2.º—Puestos públicos.
- Art. 3.º—Mataderos.
- Art. 4.º—Policía urbana.

Art. 5.º—Cementerios.
 Art. 6.º—Aguas.
 Art. 7.º—Guardas de campo.
 Art. 8.º—Licencias para construcciones.
 Art. 9.º—Coches de plaza.
 Art. 10.º—Certificaciones.
 Art. 11.º—Documentos de vigilancia.
 Art. 12.º—Establecimientos públicos.
 Art. 13.º—Multas.
 Art. 14.º—Reintegro de suministros al Ejército.

CAPÍTULO IV.—Beneficencia.

Artículo 1.º—Ingresos propios de los establecimientos del ramo.
 Art. 2.º—Aumentos y alteraciones de los mismos.

CAPÍTULO V.—Instrucción pública.

Artículo 1.º—Producto de fincas y rentas.
 Art. 2.º—Intereses de inscripciones intrasferibles.
 Art. 3.º—Retribución de niños pudientes.

CAPÍTULO VI.—Corrección pública.

Artículo 1.º—Productos del depósito.
 Art. 2.º—Cárcel del partido.
 Art. 3.º—Reintegro de socorros facilitados.

CAPÍTULO VII.—Extraordinarios.

Artículo 1.º—Empréstitos.
 Art. 2.º—Ventas de efectos públicos.
 Art. 3.º—Cortas extraordinarias en los montes.
 Art. 4.º—Idem, id. en el arbolado de los paseos.
 Art. 5.º—Legados, donativos y mandas.
 Art. 6.º—Eventuales é imprevistos.
 Art. 7.º—Cesión de terreno de la vía pública.
 Art. 8.º—Policía urbana.

CAPÍTULO VIII.—Resultas.

Artículo 1.º—Existencias en 31 de Diciembre.
 Art. 2.º—Créditos pendientes de cobro de ejercicio cerrado.

CAPÍTULO IX.—Recursos legales para cubrir el déficit.

Artículo 1.º—Recargo en la contribución de inmuebles.
 Art. 2.º—Idem en la de subsidio.
 Art. 3.º—Idem en el impuesto de consumos.
 Art. 4.º—Idem en el de cédulas personales.

CAPÍTULO X.—Reintegros.

Artículo único—Reintegro de pagos indebidos.

PAGOS

CAPÍTULO PRIMERO.—Gastos del Ayuntamiento.

Artículo 1.º—Sueldos de empleados.
 Art. 2.º—Material de escritorios.
 Art. 3.º—Suscripciones.
 Art. 4.º—Conservación y reparación de la Casa Ayuntamiento.
 Art. 5.º—Idem de efectos y mobiliario.
 Art. 6.º—Quintas.
 Art. 7.º—Elecciones.
 Art. 8.º—Gastos y menores de representación.
 Art. 9.º—Evaluación de la riqueza territorial.

CAPÍTULO II.—Policía de seguridad.

Artículo 1.º—Alcaldías y Tenencias.
 Art. 2.º—Guardia municipal.
 Art. 3.º—Equipo y vestuario de la Guardia municipal.

Art. 4.º—Seguro de incendios.
 Art. 5.º—Socorro de incendios y salvamentos.

Art. 6.º—Veredas y extraordinarios.

CAPÍTULO III.—Policía urbana y rural.

Artículo 1.º—Gastos generales.
 Art. 2.º—Alumbrado.
 Art. 3.º—Limpieza.
 Art. 4.º—Arbolado.
 Art. 5.º—Animales dañinos.
 Art. 6.º—Mercados y puestos públicos.
 Art. 7.º—Mataderos.
 Art. 8.º—Cementerios.
 Art. 9.º—Aguas.
 Art. 10.—Deslinde y amojonamiento.

CAPÍTULO IV.—Instrucción pública.

Artículo 1.º—Personal de Instrucción primaria.
 Art. 2.º—Material de Escuelas.
 Art. 3.º—Retribuciones.
 Art. 4.º—Alquileres de edificios.
 Art. 5.º—Premios y subvenciones.

CAPÍTULO V.—Beneficencia.

Artículo 1.º—Gastos generales.
 Art. 2.º—Socorros domiciliarios.
 Art. 3.º—Auxilios benéficos.
 Art. 4.º—Socorros y conducción de pobres transeuntes.
 Art. 5.º—Idem á emigrados pobres.
 Art. 6.º—Subvenciones á establecimientos benéficos.
 Art. 7.º—Aumentos y alteraciones de cada establecimiento de Beneficencia.

CAPÍTULO VI.—Obras públicas.

Artículo 1.º—Entretenimiento de edificios.
 Art. 2.º—Idem de caminos vecinales y puentes.
 Art. 3.º—Idem de fuentes y cañería.
 Art. 4.º—Idem de alcantarillas.
 Art. 5.º—Idem del Matadero.
 Art. 6.º—Idem del Mercado y ferias.
 Art. 7.º—Aceras y empedrados.
 Art. 8.º—Personal de obras por administración.
 Art. 9.º—Material de obras por administración.
 Art. 10.—Reparación de la Casa Consistorial.
 Art. 11.—Idem del cementerio.

CAPÍTULO VII.—Corrección pública.

Artículo 1.º—Personal del depósito municipal.
 Art. 2.º—Material de id.
 Art. 3.º—Cárcel del partido.
 Art. 4.º—Socorro á presos y detenidos.

CAPÍTULO VIII.—Montes.

Artículo 1.º—Personal.
 Art. 2.º—Conservación y fomento del arbolado.
 Art. 3.º—Deslinde y amojonamiento.
 Art. 4.º—Aprovechamientos comunales.

CAPÍTULO IX.—Cargas.

Artículo 1.º—Censos corrientes.
 Art. 2.º—Censos atrasados.
 Art. 3.º—Funciones y festejos.
 Art. 4.º—Pensiones.
 Art. 5.º—Intereses y amortización de empréstitos.
 Art. 6.º—Créditos reconocidos.
 Art. 7.º—Subvenciones de ferrocarriles.
 Art. 8.º—Idem y compromisos varios.
 Art. 9.º—Expropiaciones.
 Art. 10.—Litigios.
 Art. 11.—Pósitos.
 Art. 12.—Suministros al Ejército.

Art. 13.—Contingente para gastos provinciales.

CAPÍTULO X.—Obras de nueva construcción.

Artículo 1.º—Caminos.
 Art. 2.º—Fuentes.
 Art. 3.º—Planos.
 Art. 4.º—Casa Consistorial.
 Art. 5.º—Cementerios.
 Art. 6.º—Paseos.
 Art. 7.º—Ensanche y alineación.

CAPÍTULO XI.—Imprevistos.

Artículo único.—Imprevistos.

CAPÍTULO XII.—Resultas.

Artículo único.—Obligaciones de presupuestos cerrados.

10. La distribución de fondos que autorizan las Corporaciones se hará por capítulos del presupuesto.

11. Los artículos en que se dividen los capítulos del presupuesto, tanto en las Diputaciones como en los Ayuntamientos, se subdividen, á su vez, en otros conceptos parciales, que no es posible fijar, porque varían en cada provincia, según las necesidades de sus respectivos presupuestos.

Un ejemplo demostrará la importancia de la subdivisión, de los artículos, y la imposibilidad de consignarlos en una instrucción.

El presupuesto de gastos vigente de la Diputación provincial de Madrid empieza por el capítulo 1.º *Administración provincial*. El artículo 1.º de este capítulo *Gastos de la Diputación*, se subdivide en esta forma:

- 1.º Representación de la Presidencia.
- 2.º Dietas de los Vocales de la Comisión provincial.
- 3.º Sueldos de empleados de la Secretaría y Contaduría.
- 4.º Material de la Secretaría, Contaduría, Depositaria y demás dependencias centrales.

Y cada uno de estos cuatro subconceptos se subdividen también en tantas partidas cuantos sean los empleados que cobran ó gastos á que se atiendan, puesto que la contabilidad debe descender hasta los últimos detalles, para liquidar, primero, y realizar, después, las operaciones, dentro de las previsiones de los presupuestos.

LIBROS

12. La cuenta y razón se ha de llevar con toda claridad y detalles en libros, preparados al efecto.

13. A cada persona que recibe ó entrega por cualquiera de los capítulos, artículos y subconceptos del presupuesto se le abrirá su cuenta en los libros, con objeto de que pueda demostrarse en todo tiempo la legalidad de las operaciones ejecutadas.

Los Contadores de los fondos provinciales y municipales llevarán necesariamente:

- 1.º Un Libro de Inventarios y balances.
- 2.º Un Libro Diario.
- 3.º Un Libro Mayor.
- 4.º Un Libro Borrador de ingresos y otro de pagos.
- 5.º Y los demás libros auxiliares que las necesidades del servicio exijan.

15. Los libros á que se refiere la regla anterior se tendrán encuadernados, forrados y foliados, y con los sellos y formalidades que determinen las leyes é instrucciones.

16. Se rubricarán sus hojas por los Ordenadores y Contadores, y firmarán éstos en la portada la inscripción siguiente:

PORTADA

Provincia { Diputación ó Ayuntamiento
 de } constitucional de

AÑO ECONÓMICO DE 188. A 188.

Diario de entradas de caudales.

Este libro se compone de fojas foliadas, con la primera y última del sello de oficio, y rubricada por el Alcalde y el que suscribe.

El Contador.

17. El Libro de Inventarios y balances contendrá los datos necesarios para rendir en su día la cuenta justificada de las fincas y derechos reales que posean las Corporaciones, al empezar el año, las incautaciones, adquisiciones y enajenaciones verificadas durante el mismo, y las que resulten existentes, al terminar aquél periodo, haciendo la debida distinción de los bienes que estén en venta y de los que se utilicen para el servicio público.

18. Los Contadores formarán al terminar el año económico el balance general de las operaciones ejecutadas y lo copiarán en el Libro de Inventarios.

19. En el Libro Diario se sentará por primera partida, al empezar el año económico, los resultados del balance del año anterior (cuenta de capital) y los ingresos y gastos del presupuesto que ha de regir durante el mismo.

Seguirán después, día por día, todas las operaciones que se ejecuten, expresando cada asiento el cargo y descargo de las respectivas cuentas.

20. Cuando las operaciones sean numerosas, podrán anotarse en un solo asiento las que se refieran á cada cuenta, y se hayan verificado en cada día, pero guardando en la expresión de ellas, cuando se detallan, el orden mismo en que se han verificado.

21. La forma del Libro Diario para sentar las operaciones por partida doble será igual á la aceptada por el comercio y la banca, cuyos libros pueden servir igualmente para las Diputaciones y Ayuntamientos.

22. Para que la refundición en el Libro Diario de las operaciones, hechas en cada día, se realice de un modo exacto y uniforme, los Contadores de las Diputaciones y Ayuntamientos llevarán los Libros Borradores de ingresos y pagos, en la forma que marcan los modelos adjuntos números 1 y 2.

23. En el Libro Borrador de ingresos ha de expresarse:

1.º El número correlativo de orden del ingreso, el cual se consigna en el cargareme.

2.º El número del concepto, que será correlativo en cada uno y que también se consignará en el cargareme.

3.º Estas numeraciones de orden y del concepto empezarán cada año económico con el núm. 1.º y terminarán con el que corresponda á la última operación que se ejecute.

4.º Contendrá asimismo la explicación necesaria para que en todo tiempo pueda saberse y hacerse constar los ingresos obtenidos, la clases de valores ó efectos que los constituyeran, las personas, Corporaciones ó empresas que hicieren las entregas, los capítulos y artículos del presupuesto á que se aplican, las épocas de que procedieran los débitos que debiesen saldarse, y en fin, todos cuantos datos puedan convenir para facilitar el conocimiento exacto de la procedencia y razón de las sumas recaudadas.

5.º Y la cuenta á que se carga y descarga la operación, como previene el Código de Comercio, que es ley general.

24. En el Libro Borrador de pagos se expresarán, como en el ingreso, los números

de orden y los de los conceptos, así como la cuenta que resulte deudora y acreedora.

25. Las sumas de los Libros Borradores se arrastrarán sin interrupción, de manera que siempre señalen el total de las operaciones, realizadas hasta el día.

26. En los Libros Borradores de ingresos y en los de pago se admiten las enmiendas y raspaduras, por equivocaciones, cometidas al hacer los asientos, hasta fijar la verdad de las operaciones ejecutadas, á cuyo fin se harán cuantas comprobaciones sean necesarias.

27. Cerciorado el Contador de que las operaciones están bien anotadas en los Libros Borradores, las pasará al Libro Diario, con la misma explicación y detalle, y de éste al Libro Mayor y á los auxiliares respectivos. Después de hechas estas operaciones no pueden variarse las cantidades que figuran en los borradores. En el caso de notar alguna equivocación se rectificará con un nuevo asiento.

28. La cuenta á cada capítulo de los presupuestos de ingresos y pagos se abrirá por Debe y Haber en el Libro Mayor, y á cada una de estas cuentas se trasladarán por orden riguroso de fechas los asientos del Diario referente á ellas.

29. La forma del Libro Mayor será igual la que usa el Comercio.

30. Los libros auxiliares por capítulos y artículos del presupuesto tienen por objeto presentar separadamente las operaciones de cada artículo correspondientes al mismo capítulo, y no necesitan explicación, puesto que sería repetición de la que aparece en los borradores y Diario. El modelo núm. 3 indica la forma y objeto de estos auxiliares.

31. Los demás libros auxiliares, que cada Contador necesite para llevar bien las intervenciones de las operaciones, no pueden sujetarse á reglas fijas, y cada uno los establecerá, con arreglo á las necesidades del servicio á que se refieran.

32. Los asientos de cada día que se hayan hecho en los Libros Borradores se pasarán al Diario Mayor y á los auxiliares tan pronto como el Contador tenga seguridad de la exactitud con que los referidos asientos se han ejecutado; pero no podrán demorarse más tiempo que el de 24 horas después de realizada la operación.

33. Los Contadores de fondos provinciales y municipales, además de cumplir y llenar las condiciones y formalidades expresadas en estas reglas, deberán llevar sus libros con claridad, por orden de fechas, sin blancos, interpolaciones, raspaduras ni tachaduras, y sin presentar señales de haber sido alterados, sustituyendo ó arrancando los folios ó de cualquier otra manera.

34. Los Contadores salvarán á continuación, inmediatamente que lo adviertan, los errores ó omisiones en que incurrieren, al escribir en los libros, explicando con claridad en qué consistían, y extendiendo el concepto tal como debiera haberse estampado.

Si hubiere transcurrido algún tiempo desde que el error se cometió, ó desde que se incurrió en la omisión harán el oportuno asiento de rectificación, añadiendo al margen del equivocado una nota que indique la corrección.

35. Los Contadores conservarán los libros de cada año, archivándose por tiempo indefinido para que puedan responder á cualquier reparo ó incidencia que se suscite.

36. Los Depositarios de los fondos provinciales ó municipales tienen obligación de llevar los libros siguientes:

- 1.º Libro de Caja.
- 2.º Libros Auxiliares.
- 3.º Libros de Arqueo.

37. El Libro de Caja presentará en el Debe los ingresos por todos conceptos, y en el Haber los pagos realizados.

La diferencia entre el Debe y el Haber será la existencia que tenga en su poder.

La forma de estos libros es la usual en el Comercio, y nada hay que añadir á ella.

38. Los Libros Auxiliares han de servir para sentar los ingresos y pagos por capítulos y artículos del presupuesto.

39. De estos Libros Auxiliares se sacarán las copias, que serán las relaciones documentadas, las cuales han de justificar las cuentas.

40. El Libro de Arqueos contendrá la existencia del arqueo anterior, los cobros hechos desde aquella fecha, los pagos realizados y las existencias que resulten, clasificado en qué consisten.

41. Las Depositarias de fondos provinciales y municipales donde haya mucho número de operaciones podrán llevar voluntariamente los Libros Borradores de ingresos y pagos, en igual forma que los que son obligatorios para las Contadurías.

42. Son aplicables á los Depositarios las formalidades con que los Contadores deben llevar los Libros de cuenta y razón.

43. Los Libros de los Ayuntamientos de escaso vecindario que han de contener pocas operaciones servirán para dos ó más años, expresando los años que sean en las portadas respectivas, á medida que vaya siendo necesario.

BALANCES Y CUENTAS

44. Los Contadores de fondos provinciales y municipales harán cada mes un Balance de las operaciones ejecutadas, sin perjuicio de los demás que convengan en cualquier día, para asegurarse de que las operaciones están bien sentadas en los Libros.

45. La forma de estos Balances se sujetan al modelo núm. 4 para las Diputaciones y al núm. 5, para los Ayuntamientos.

46. Los Depositarios también harán un Balance mensual, por lo menos, y pasarán á Contaduría á comprobarlo.

47. Cada trimestre rendirán los Depositarios una cuenta sin justificar por capítulos del presupuesto, y la pasarán á Contaduría para la comprobación con sus Libros y Balances.

48. Resultando conformes las cuentas trimestrales, se publicarán en el *Boletín oficial*, en cumplimiento de lo dispuesto en las leyes Provincial y Municipal.

49. Las cuentas trimestrales se sujetarán á los modelos números 6 y 7 para que resulten iguales las de todas las Corporaciones y por ellas puedan formarse las generales que el Gobierno habrá de presentar á las Cortes.

50. Las cuentas de ejercicio de los Depositarios que comprenden los 12 meses del año económico y los seis de ampliación se justificarán con los documentos de su referencia, y tendrán tres partes:

- 1.ª Caja.
- 2.ª Clasificación por capítulos del presupuesto.
- 3.ª Ídem por artículos.

51. Los Presidentes de las Corporaciones rendirán anualmente la cuenta de presupuestos, en donde resulte:

- 1.º Lo calculado en el presupuesto primitivo.
- 2.º Los aumentos y bajas justificadas dentro del ejercicio.
- 3.º La cantidad líquida presupuesta.
- 4.º La cantidad realizada por cuenta de los presupuestos.
- 5.º Y la diferencia que pasa á cuentas de resultados.

52. Rendirán asimismo los Presidentes las cuentas de propiedades y derechos de la Corporación, con los detalles necesarios para demostrar su importancia.

53. Los resultados de las cuentas de los Presidentes de las Corporaciones comprobarán y se fundarán en los de las cuentas

y balances de Contaduría y Depositaria, en la parte correspondiente.

Atribuciones de la Diputación en materia de cuentas.

54. Compete á las Diputaciones provinciales, como superiores jerárquicas de los Ayuntamientos, el conocimiento y dirección de la contabilidad de los pueblos, sin perjuicio de las superiores atribuciones que, en esta parte, conceden las leyes á los Gobernadores civiles.

55. Vigilarán por medio de sus agentes y empleados el cumplimiento de las disposiciones legales, y darán las instrucciones necesarias para que los servicios de cuenta y razón se cumplan en todos los pueblos de un modo uniforme y puntual.

56. Corresponde á los Contadores de fondos provinciales, bajo su exclusiva responsabilidad, hacer que los pueblos ejecuten bien y puntualmente las operaciones de contabilidad acordadas por las Diputaciones, y rindan sus balances y cuentas en las épocas fijadas.

57. Contra los Ayuntamientos que no rindan pronto y bien sus balances y cuentas las Diputaciones y comisiones emplearán por sí ó á propuesta de los Contadores de fondos provinciales los procedimientos de apremio, autorizados por la ley del Tribunal de Cuentas del Reino, que consisten:

- 1.º Requerimiento conminatorio.
- 2.º Imposición de multas hasta la cantidad de 750 pesetas.
- 3.º Formación de oficio de los balances y cuentas atrasadas, á cargo y riesgo del apremiado.
- 4.º Y proponer al Ayuntamiento la destitución del cuentadante, cuando haya dado lugar á que se hagan las cuentas de oficio, sin perjuicio de la formación de causa por desobediencia, si ocurriesen circunstancias agravantes, á juicio de las Diputaciones.

Cuando las Diputaciones en un plazo de tres días no resolvieren los procedimientos de apremios, de conformidad con la propuesta del Contador, salvará éste su responsabilidad, poniendo el caso en conocimiento del Gobernador civil de la provincia y dando un traslado á la Dirección general de Administración local.

58. Los plazos para entablar el procedimiento de apremio contra los cuentadantes morosos serán los siguientes:

- 1.º Transcurridos cuatro días sin recibir los balances ó cuentas, los Contadores de fondos provinciales dirigirán un oficio á los morosos, que pueden estar impresos, recordándoles su deber. Pasados otros cuatro días sin obtener resultado, se les conminará con la multa á que sean acreedores, si en nuevo plazo de otros cuatro días no remiten los documentos de que se trate.

2.º Transcurrido el plazo sin cumplir el servicio, se impondrá la multa convenida y se dará un último plazo de cuatro días para la terminación de los balances ó cuentas.

3.º Y si, después de este último plazo, los morosos no rinden los volantes ó cuentas, se procederá á nombrar un agente que lo forme de oficio, cuyo sueldo pague el causante y se procederá á instruir el expediente que justifique la causa del retraso y la resolución final que haya de adoptarse.

59. Las Diputaciones provinciales examinarán y comprobarán la exactitud de los balances y cuentas que rindan los empleados de los Ayuntamientos, sea cualquiera el importe que representen, á cuyo efecto pueden reclamar la exhibición de libros y cuantos antecedentes necesiten. Para estos importantes trabajos las Diputaciones dotarán á las Contadurías del personal y material que sea necesario, bajo la base de la actuales acciones de examen de cuentas.

60. Cuando las Diputaciones encuentre

conformes los balances y cuentas estamparán en ellas un sello que exprese esta circunstancia y las remitirán al Gobernador de la provincia, para que sigan la tramitación dispuesta por las leyes.

61. Si del primer examen que haga la Diputación resultan diferencias por equivocaciones materiales, se harán las oportunas reformas en las cuentas; pero, si procede de operaciones indebidas ó no justificadas, se instruirá expediente de reintegro consignando esta circunstancia en la misma cuenta. En este caso como el reintegro habrá de figurar en cuentas sucesivas, no se detendrá el envío de las reparadas á la Autoridad superior de la provincia.

62. Las cuentas de los Ayuntamientos considerarán divididas en atrasadas y corrientes.

63. Las Diputaciones exigirán las cuentas atrasadas en los plazos prudenciales que estimen oportunos.

64. Las cuentas de época corriente, que son las que han de empezar desde 1.º de Julio de 1886, se exigirán con toda puntualidad sin excusa ni pretexto, y se remitirán á la Superioridad, con reparos ó sin ellos, sin esperar á que se envíen las de época anterior.

65. La rendición de balances y cuentas se hará dentro de los cuatro días siguientes al período que comprendan, y este plazo se considera bastante, toda vez que diariamente se han de hacer los asientos en los libros y relaciones, sin esperar la terminación del período para empezar á formar las referidas cuentas y balances.

66. Las Diputaciones formarán cada trimestre un resumen de las cuentas de los Ayuntamientos de las provincias, que, en unión de la de los fondos provinciales, remitirán á la Dirección de la Administración local, por conducto del Gobernador civil de la provincia.

67. Los vicios y faltas que la Diputación encuentre en el primer examen de las cuentas y que puedan producir reintegro no han retrasar la formación de los resúmenes trimestrales.

68. El plazo para la formación y envío de los resúmenes, á que se refieren las reglas anteriores, será de un mes. En caso de imposibilidad, las Diputaciones darán parte detallado al Gobernador ó á la Dirección de Administración local.

69. Las demás disposiciones que en materia de cuentas hayan de adoptarse, las Corporaciones se sujetarán á las leyes ó instrucciones de Hacienda en la parte que no estén determinadas en las vigentes de las provincias y de los pueblos.

Madrid 1.º de Junio de 1886. — Ramón Rodríguez Correa.

Circular.

Cuyas anteriores disposiciones y modelos he acordado se inserten en el *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia para conocimiento de todos los Ayuntamientos de la misma, á quienes recomiendo muy especialmente la adquisición de los libros de contabilidad que se previenen, y al efecto se les remitirán en breve los ejemplares de los modelos, que se están imprimiendo por cuenta de la Excm. Diputación provincial, á fin de que no sufra dilaciones el planteamiento desde 1.º de Julio próximo, del nuevo sistema de cuenta y razón adoptado por la Superioridad.

Madrid 9 de Junio de 1886. — El Gobernador interino, Luis Antúnez.

MODELO NÚM. 6

DEPOSITARIA DE FONDOS PROVINCIALES

DE TRIMESTRE DE 188.... Á 188....

Cuenta del.... trimestre del año económico de 188... á 188... que rinde el Depositario que suscribe, de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA

	Pesetas.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.....	
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.....	
<i>Cargo</i>	
Data por pagos verificados en igual trimestre.....	
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.....	

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas.	Operaciones realizadas en este trimestre.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre. — Pesetas.
1 Rentas.....			
2 Portazgos y barcajes.....			
3 Donativos, legados y mandas.....			
4 Repartimiento.....			
5 Instrucción pública.....			
6 Beneficencia.....			
7 Ingresos extraordinarios.....			
8 Arbitrios especiales.....			
9 Empréstitos.....			
10 Enajenaciones.....			
11 Resultas.....			
12 Movimiento de fondos ó suplementos.....			
13 Reintegros.....			
<i>Cargo</i>			
PAGOS			
1 Administración provincial.....			
2 Servicios generales.....			
3 Obras obligatorias.....			
4 Cargas.....			
5 Instrucción pública.....			
6 Beneficencia.....			
7 Corrección pública.....			
8 Imprevistos.....			
9 Nuevos establecimientos.....			
10 Carreteras.....			
11 Obras diversas.....			
12 Otros gastos.....			
13 Resultas.....			
14 Movimiento de fondos ó suplementos.....			
<i>Data</i>			

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En..... á..... de..... de 188....

El Depositario,

CONTADURÍA DE FONDOS PROVINCIALES

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

En..... á..... de..... de 188....

El Contador,

V.º B.º
El Presidente,

MODELO NÚM. 7

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE..... TRIMESTRE DE 188.... Á 188....

Cuenta del.... trimestre del año económico de 188... á 188... que rinde el Depositario que suscribe, de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA

	Pesetas.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.....	
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.....	
<i>Cargo</i>	
Data por pagos verificados en igual trimestre.....	
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.....	

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas.	Operaciones realizadas en este trimestre.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre. — Pesetas.
1 Propios.....			
2 Montes.....			
3 Impuestos.....			
4 Beneficencia.....			
5 Instrucción pública.....			
6 Corrección pública.....			
7 Extraordinarios.....			
8 Resultas.....			
9 Recursos legales para cubrir el déficit.....			
10 Reintegros.....			
<i>Cargo</i>			
PAGOS			
1 Gastos del Ayuntamiento.....			
2 Policía de seguridad.....			
3 Policía urbana y rural.....			
4 Instrucción pública.....			
5 Beneficencia.....			
6 Obras públicas.....			
7 Corrección pública.....			
8 Montes.....			
9 Cargas.....			
10 Obras de nueva construcción.....			
11 Imprevistos.....			
12 Resultas.....			
<i>Data</i>			

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En..... á..... de..... de 188....

El Depositario,

CONTADURÍA DE FONDOS MUNICIPALES

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

En..... á..... de..... de 188....

El Contador (ó Secretario Contador),

V.º B.º
El Alcalde,

Administración de Contribuciones y Rentas de la provincia de Madrid.

Hallándose ya en la Delegación del Banco de España para la recaudación de contribuciones de esta provincia, situada en esta capital, Atocha, 32, las hojas de recibos talonarios de las contribuciones territorial é industrial, que han de servir

para el próximo año económico, se hace saber por el presente á los Sres. Alcaldes, para que se provean de las hojas que considere necesarias; advirtiéndoles, que las personas que hayan de recogerlas deberán estar autorizadas por medio de oficio de dichas Autoridades, y que las hojas inutilizadas habrán de devolverlas á la expresada Delegación para su cange

ó el reintegro de su importe, según proceda, á razón de 10 pesetas el millar.

Madrid 9 de Junio de 1886.—J. Antonio López.

AYUNTAMIENTOS

Madrid.

La Junta municipal se halla convoca-

da para celebrar sesión en estas Casas Consistoriales el día 12 del actual, á las nueve de su mañana, á fin de ocuparse del asunto siguiente:

«Proponiendo se sancione el acuerdo del Excmo. Ayuntamiento de englobar varios créditos para gastos de material de los Asilos de San Bernardino.

Nombramiento de la Comisión que fija

el art. 161 de la ley Municipal, para que examine y emita dictamen respecto de las cuentas del interior y del ensanche, correspondientes al ejercicio de 1884 á 85.»

Lo que se anuncia para conocimiento del público, siendo esta segunda convocatoria, con arreglo al art. 149 de la ley.

Madrid 10 de Junio de 1886.—El Secretario, Rafael Salaya.

Carabanchel Bajo.

El repartimiento de la contribución territorial de inmuebles, cultivo y ganadería de este pueblo para el próximo año económico de 1886 á 87, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días, á fin de que los interesados puedan examinarle y hacer dentro del plazo marcado las reclamaciones que juzguen oportunas; pasado el cual no se admitirá ninguna.

Carabanchel Bajo 5 Junio de 1886.—El Alcalde, Benigno Díaz.

Ciempozuelos.

Hallándose terminado el expediente de deslinde de las servidumbres pecuarias de este término municipal, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, de ocho á doce de la mañana y de tres á cinco de la tarde durante diez días, contados desde el día de mañana, para que los que se crean perjudicados puedan deducir sus reclamaciones en dicho plazo; pasado el cual no será ninguna admitida y le remitirá dicho expediente para su aprobación al Excmo. señor Gobernador civil.

Ciempozuelos 4 de Junio de 1886.—El Alcalde, Victoriano Luzón.

Chamartín de la Rosa.

No habiendo comparecido el mozo Julián Charles García, núm. 7 del alistamiento del año actual, hijo de Miguel y María, natural de la Aguilera, provincia de Burgos, que nació en 17 de Febrero de 1867, al acto de la clasificación y declaración de soldados ante este Ayuntamiento, no obstante haber sido citado al efecto en debida forma, con arreglo á la ley, se ha instruido el oportuno expediente, con sujeción á las disposiciones de los artículos 87 y siguientes de la vigente ley de Reemplazos, y por sus resultados le ha declarado prófugo esta Corporación con las condenaciones consiguientes de gastos, al tenor de las disposiciones legales.

En tal concepto se le llama, cita y emplaza para que comparezca inmediatamente á mi Autoridad, á fin de ser presentado ante la Excmo. Comisión provincial para su ingreso en la caja respectiva; apercibido de ser tratado en caso contrario con todo rigor de la ley. Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las Autoridades y sus agentes se sirvan procurar su busca, captura y remisión á este Municipio del mencionado prófugo, ó su presentación á disposición de la Comisión provincial.

Chamartín de la Rosa 4 de Junio de 1886.—El Alcalde, B. Palacios.—El Secretario, Lorenzo Bernabé.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia.

HOSPITAL.

En virtud de providencia dictada en el día de ayer por el Sr. Juez de instruc-

ción del distrito del Hospital de esta Corte, en el sumario que se instruye por esta de dinero á Simeón García Abad, se cita y llama á Valentín González, cuyas demás circunstancias y actual domicilio se ignoran, el cual en la mañana del 7 de Mayo último se hospedó, en unión del perjudicado y de Román Martínez, en la casa núm. 3 de la travesía de Fúcar, de la que se ausentó la tarde del mismo día, para que en el término de ocho días comparezca en dicho Juzgado del Hospital, sito en el piso principal del ex-convento de las Salesas, á fin de prestar declaración; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 5 de Junio 1886.—V.º B.º = Saavedra.—El Escribano, Celestino de Flores.—Es copia.—Flores.

INCLUSA

Por la presente y en virtud de providencia dictada con esta fecha por el Sr. Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte, en las diligencias promovidas por el *Crédito Moviliario Español*, contra Doña Juana Gaillouste, sobre reconocimiento de tres pagarés, se cita á dicha señora y su apoderado D. Federico A. Kohler, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de cinco días, que empezarán á contarse desde la publicación de la presente en el *Diario oficial de Avisos* y en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan en su Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia, á la una de la tarde, con el fin de recibirles declaración acerca de la legitimidad de tales documentos; previniéndoles que esta segunda citación se hace á instancia del *Crédito Moviliario Español*; y se les apercibe que de no comparecer serán declarados confesos en la legitimidad de las firmas de los pagarés, para el efecto de despachar la ejecución.

Madrid 8 de Junio de 1886.—El Escribano, Felipe González Bernabé.

143

Factorías Militares de Madrid.

Debiendo adquirirse por estas Factorías cebada, paja, hulla, cok, aceite de segunda clase, ajos, sal, café, azúcar y aguardiente, se hace saber por medio de este anuncio que se abre concurso de dichos artículos el día 15 del corriente, á las diez de la mañana, bajo las bases siguientes:

1.ª Las personas que deseen enajenar alguno de los artículos de que se trata, presentarán sus proposiciones en sobre cerrado á la indicada hora á la Junta económica de las expresadas Factorías, acompañadas de muestras de los artículos con expresión de la cantidad de los mismos que puedan ceder y domicilio del vendedor.

2.ª La cebada ha de ser limpia, sin polvo, piedras ni semillas extrañas, blanca, de grano compacto, de la conocida por la de primera calidad y del peso mínimo de 60 kilos el hectólitro.

3.ª La paja ha de ser de trigo ó cebada, limpia, seca é igual en propiedades y condiciones á la mejor que en general se emplea para alimento del ganado en esta Corte.

4.ª La hulla ha de ser cribada, sin polvo ni piedras, que no proceda de las minas de Puertollano, que produzca llama larga y no contenga más del 8 por 100 de cenizas.

5.ª El cok ha de ser grueso, sin polvo ni piedras y que no proceda de las minas de Puertollano.

6.ª El café en grano y tostado del llamado caracolillo ó Puerto Rico.

7.ª Los demás artículos que no se detallan han de ser de buena clase, á juicio

de la Junta económica de las Factorías.

8.ª Los proponentes deberán concurrir personalmente al acto ó estar en él legítimamente representados.

9.ª A las personas á quienes puedan adjudicarse los remates, caso de haber proposiciones aceptables, les serán comunicadas las aceptaciones de sus ofertas dentro de los tres días siguientes al del

concurso; y las entregas libres de todo gasto deberán tener lugar precisamente dentro de los siete sucesivos, en esta forma. La paja en los almacenes del radio de esta capital que la Dirección de este establecimiento designe y los demás artículos en los almacenes de los Doks.

Madrid 7 de Junio de 1886.—Raimundo Sánchez.

Factoría de subsistencias de El Pardo.

TERCERA DECENA DE MAYO DE 1886.

NOTA de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la indicada decena.

FECHAS	ARTICULOS	UNIDAD de peso ó medida	CANTIDAD Comprada.	PRECIO de la unidad — Pesetas.	IMPORTE — Ptas. Cént.
26	Harina de 1.ª	Quintal métrico...	17'076	37'97	648'87
26	Idem de 2.ª	Idem	34'162	31'45	1.074'89
26	Idem de 3.ª	Idem	17'076	26'08	444'82
26	Cebada	Hectólitro	69'376	13'28	921'80
26	Paja	Quintal métrico ..	70	6'76	473'20
26	Sal	Idem	3'18	17	54'06
26	Azúcar	Kilogramo	68	0'74	50'32
TOTAL					3.665'96

El Pardo 31 de Mayo de 1886.—El Administrador, Miguel Carbonell.—V.º B.º = El Comisario de Guerra, Inspector, Juan Goncer.

Factoría de subsistencias militares de Leganés.

TERCERA DECENA DE MAYO DE 1886.

RELACIÓN circunstanciada de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la indicada decena.

Fecha.	Nombre del vendedor.	Vecindad.	Clase del artículo.	CANTIDAD	Precio de la unidad del artículo — Pesetas.	IMPORTE — Pesetas.
27	D. Manuel Martín Maroto.	Leganés	Cebada..	40 hects.	15'42	616'80
27	El mismo	Idem	Paja....	40 qqs.	9'05	362
27	El mismo	Idem	Leña ...	65	4'95	321'75
TOTAL						1.300'55

Leganés 31 de Mayo de 1886.—El Administrador, Enrique Fairá.—V.º B.º = El Comisario de Guerra, Inspector, Arístides S. de Urraca.

Factorías de subsistencias militares de Vicálvaro.

TERCERA DECENA DE MAYO DE 1886.

NOTA de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la expresada decena.

FECHAS	Nombre y clase de los artículos.	UNIDAD de peso ó medida.	CANTIDAD adquirida.	PRECIO de la unidad — Ptas. Cént.	IMPORTE — Ptas. Cént.
23	Cebada.....	Hectólitro.....	78'81	13'05	1.026'89
28	Paja.....	Quintal métrico...	50'20	5	251

Vicálvaro 31 de Mayo de 1886.—El Administrador, Gonzalo Elices.—V.º B.º = El Comisario de Guerra, Inspector, José de Nágera.

MADRID: 1886.—Escuela tipográfica del Hospicio.